

quento de māravedis, nō pāgāren la tercerā pārtē en con-  
tado, no se deben libertar de que se despache la Audien-  
cia à la cobrança, se observarà, y practicarà por punto  
general, como capitulo de la Instruccion, y afsi se partici-  
parà à todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agosto de mil setecientos  
y veinte, se declarò por punto general, y se diò orden à  
los Superintendentes en declaracion de que los veinte dias  
de hueco, solo son, y se debe entender para el despacho  
de Audiencias, y no de Executores, y que se previniessē  
en la Instruccion lo conveniente à este fin.

De forma, que en la Instruccion de cinco de Mayo de  
mil setecientos, y diez y seis, y sus declaraciones, sola-  
mente se alteran en quanto al hueco de veinte dias, sub-  
rogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin  
de Abril, y Diziembre las prisiones de los Alcaldes, se-  
gun, y como vā prevenido en el capitulo sexto de esta  
Instruccion.

Todo lo qual quiero, y mādo cumplais, y se execute,  
segun, y como vā referido, y que se tome la razon de esta  
mi Cedula en mi Contaduria Mayor de Quantas, y las  
Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la  
de Salinas. Dada en Buen-Retiro à treze de Março de mil  
setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por man-  
dado del Rey nuestro señor. D. Francisco Diaz Roman.

*Es copia de la Cedula, y Instruccion original, que queda en la Secretaria  
de la Real Hazienda de mi cargo. Madrid, y Março quinze de mil sete-  
cientos y veinte y cinco.*

*Copia del original que queda en los autos formados  
para su observancia Murcia Abril 25 de 1725*

*Don Francisco Diaz Roman*

